



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 130270

POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 561 de 2006, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante el Auto No. 1130 del 19 de Mayo del 2005 la Subdirección Jurídica del DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó iniciar un proceso sancionatorio en contra de la sociedad ACOTIR LTDA, ubicada en la Carrera 71C 63-37 de Bogotá (anteriormente Carrera 71 57-35) de la Localidad de Engativá, identificada con Nit: 860077105-6, por presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Los cargos que se formularon mediante el Auto No. 1130 del 19 de Mayo del 2005 fueron los siguientes:

1. *Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.*

2. *Incumplir el artículo 3º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto al parámetro de pH.*

Que el auto No. 1130 del 2005 fue notificado en forma personal el día 21 de Junio del 2005 al señor Samuel Elías Tirado Mercado, identificado con la 3.835.041, en su calidad de representante legal de la sociedad ACOTIR LTDA.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el Señor Samuel Tirado Mercado, en calidad de representante legal de la sociedad ACOTIR LTDA, presentó memorial de descargos a través del radicado ER23479 del 6 de Julio del 2005, con el fin de ser tenidos en cuenta dentro del proceso sancionatorio.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

CONTINUACIÓN AUTO N° 3 0 2 7 0

DESCARGOS:

Dentro del término legal establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, se presentaron por parte de la sociedad ACOTIR LTDA, los correspondientes descargos con relación al Auto No. 1130 del 29 de Mayo del 2005. Como fundamentos de hecho expresó el memorialista:

"El laboratorio ACOTIR LTDA. Viene funcionando desde el año 1980, siendo su labor principal el acondicionamiento, etiquetado y empaque de cajas. En la empresa se realiza el proceso de maquila, acondicionamiento y distribución de productos que son contrafechos en otros laboratorios. La elaboración de productos veterinarios en forma farmacéutica oral es ciertamente esporádica por lo que el compromiso de agua para tal actividad es plena, como materia prima. Es decir, no hay residuos líquidos por este concepto.

De acuerdo con la facturación por el servicio de agua y alcantarillado, se puede verificar que el consumo promedio nuestro es de 52 metros cúbicos, cantidad que en verdad es irrelevante si se tiene en cuenta que tal consumo es igual o menor al de una casa de familia, y el laboratorio no cuenta con otra fuente para suministro de agua potable.

Al verificarse la caracterización de nuestras aguas residuales, estamos muy por debajo de los límites permisibles, y eso es porque nuestra actividad no produce residuos líquidos de cierta relevancia y los componentes de nuestros pocos residuos líquidos no son lesivos, en suma, para el medio ambiente. En cuanto al pH, con radicado 16254 del 12 de Mayo del 2005 se aportó la corrección del ingeniero Nelson Fernández de INGENIERIA MEDIO AMBIENTAL en donde se establece que el pH correcto de la empresa es 4.83 - 8.24".

Dentro del memorial de descargos expresa igualmente el representante legal de ACOTIR LTDA, que mediante el radicado DAMA No. 41008 del 24 de Noviembre del 2004 se procedió a hacer el registro de sus vertimientos, y se pagó el valor correspondiente para el trámite del permiso de vertimientos. Igualmente manifestó:

"Sirvan los anteriores hechos para solicitar que sean contrastados con los preceptos normativos y así concluir que no ha habido trasgresión de estos. Vale decir que de acuerdo con la Resolución 1074 de 1997 del DAMA, hemos cumplido con la obligación de realizar el correspondiente REGISTRO DE VERTIMIENTOS, dando aplicación a los artículos 1 y 2 de la referida resolución.

En cuanto al Decreto 1594 de 19894, el permiso de vertimientos requiere de un procedimiento en donde lo primero que opera es el registro y para darse éste debe hacerse una caracterización, por lo que el permiso se encuentra en ciernes, incluso podría no ser conducente por lo irrelevante del vertido y si podría ser calificado como residuo industrial."

Con relación al artículo 3 de la Resolución 1084 de 1997, expresa: "La caracterización de nuestros residuos, junto con la corrección hecha por el laboratorio que hizo el muestreo, indica que su actividad, definitivamente cumple con los estándares ambientales.

Los supuestos fácticos y los presupuestos jurídicos no autorizan el desarrollo y agotamiento de un proceso sancionatorio, puesto que el primer cargo está referido a la violación del artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997 que dice: ..."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

CONTINUACIÓN AUTO N^o. 0 2 7 0

"En cuanto a la violación del artículo 2 de la resolución en comento, debo hacer énfasis en que este precepto no da lugar a una violación por su mismo contenido, pues dice... Se está indicando es la facultad de la autoridad ambiental de expedir el correspondiente permiso facultad que no podría ser motivo de violación por parte de los usuarios."

El Señor Tirado Mercado, consideró en sus descargos: *"Revisada la caracterización realizada e nuestras aguas residuales, que por mala fortuna, se incurrió en un error mecanográfico que fue aclarado e informado al DAMA, según radicado No. 16254 del 12 de mayo del 2005, se tiene que en este aspecto tampoco ha habido violación alguna y consecuentemente fundamento para formulación de cargos"*.

Finalmente en el título de **"PRUEBAS"**, el representante legal de ACOTIR LTDA manifestó:

"Estoy allegado como pruebas que fundamentan los anteriores argumentos las siguientes:

- 1.- Copia informal del recibo por servicio de acueducto y alcantarillado.*
- 2. Copia de la Autoliquidación, junto con el recibo de consignación y el formulario de solicitud de permiso de vertimientos que fue radicado en el DAMA con No. 41008 del 24 de noviembre del 2004.*
- 3.- Copia de escrito radicado en el DAMA con No. 16254 del 12 de mayo de 2005 con el que se aparta la corrección en los análisis de las aguas residuales."*

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que dentro del procedimiento sancionatorio adelantado a través del expediente DM-05-05-100, esta Dirección Legal Ambiental considera necesario abrir a pruebas, teniendo en cuenta que dentro del memorial de descargos presentado por la sociedad ACOTIR LTDA, se solicitó valorar las copias documentales aportadas, las cuales reposan en los folios 82 a 91 del expediente.

Que en virtud de lo anterior, esta Dirección tiene en cuenta las pruebas allegadas por el presunto infractor, las cuales serán tenidas en cuenta como pruebas dentro del proceso, así como los radicados y anexos presentados, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, y se respete el derecho de defensa, toda vez forman parte del tema ambiental, relacionado con el manejo de los vertimientos industriales de la empresa.

Que igualmente es importante establecer que los diferentes actos administrativos que reposan dentro del expediente DM-05-05-100, se tendrán como pruebas dentro de la presente investigación, como lo son los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección Ambiental del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (Concepto Técnico No. 1678 del 3 de Marzo del 2005, Memorando No. 1136 del 21 de Junio del 2005, Concepto técnico 8590 del 18 de Octubre del 2005).

Que en consideración a lo expuesto, este Despacho estima conveniente abrir a pruebas dentro de la investigación administrativa adelantada contra la sociedad ACOTIR LTDA, teniendo en cuenta el contenido de las pruebas documentales aportadas, en reconocimiento al derecho de defensa que le asiste a la sociedad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0270

Que en virtud del artículo 203 del Decreto 1594 de 1984, se decretaran pruebas dentro del término legal previsto para el efecto, teniendo en cuenta que las decisiones que deban adoptar las autoridades se deben hacer con fundamento en la ley, y en razones fácticas o de hecho, que solo pueden ser determinadas probatoriamente.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que el artículo 29 de la Carta Política, preceptúa que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; igualmente dentro del artículo señalado se dispone que quien sea indicado tiene derecho a la defensa, derecho a presentar pruebas, y a controvertir las que se alleguen en su contra.

Que conforme lo establece el parágrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que de conformidad con el artículo 203 del Decreto 1594 de 1984, en orden a la verificación de los hechos u omisiones podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.

Que en el parágrafo del artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 se establece: *"La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0270

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en el Artículo 175 de dicho Estatuto, las pruebas documentales aportadas y solicitadas tener en cuenta son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil señala que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Que con fundamento en el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 del 2007 delegó en el Director Legal Ambiental entre otras, la función de expedir los actos administrativos de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada contra la sociedad denominada LABORATORIOS ACOTIR LTDA, identificada con Nit: 360077105-6, ubicada en la Carrera 71C 63-37 de la Localidad de Engativá, por el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEGUNDO: Admitir como pruebas los siguientes documentos allegados al expediente DM-05-05-100:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

CONTINUACIÓN AUTO No. 0270

- 1) Radicado ER23479 del 6 de Julio del 2005, consistente en el memorial de descargos con referencia al Auto No. 1130 del 19 de Mayo del 2005, presentado por el Señor Samuel Tirado Mercado, en calidad de representante legal de la sociedad ACOTIR LTDA, junto con sus correspondientes documentos anexos.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente DM-05-05-100.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto a la sociedad LABORATORIOS ACOTIR LTDA, identificada con Nit: 860077105-6, a través de su representante legal Samuel Elías Tirado Mercado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3835041, o quien haga sus veces, en la Carrera 71C-83-37 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Remítir una copia de la presente providencia a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado Bogotá D.C. a los

01 MAR 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Elizabeth Giraldo Casanova. *EL*
Exp. DM 05-05-100. ER204 del 03/01/2007. C.T. 8590 del 18/10/05.